



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 146 -2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 11 OCT. 2010

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Don Carlos Fernando Huamanchumo Carrillo; y,**

CONSIDERANDO:

Que, por escrito signado con Reg. N°1412122 de fecha 14 de Septiembre del 2010 **Don Carlos Fernando Huamanchumo Carrillo, Técnico Administrativo IV, Categoría remunerativa STB de la Sede de Gobierno Regional Lambayeque,** solicita ante esta sede administrativa, el pago de Subsidio por Luto y sepelio por fallecimiento de familiar;

Que, mediante la Resolución de Desarrollo Humano N°070-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 17 de Septiembre del 2010, se le otorga a **Don Carlos Fernando Huamanchumo Carrillo,** la suma de S/.128.00 Nuevos Soles equivalente a Cuatro (04) remuneraciones totales permanentes por concepto de **Subsidio por luto y gasto de sepelio** por fallecimiento de su padre José Ramos Huamanchumo;

Que, con escrito signado con N°1421672 de fecha 22 de Septiembre del 2010, **Don Carlos Fernando Huamanchumo Carrillo** interpone ante la Oficina de Desarrollo Humano, el Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución de Desarrollo Humano N°070-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH, de fecha 17 de Septiembre del 2010, sustentando su impugnación en que el cálculo de las asignaciones antes mencionadas debió haberse otorgado en base a la Remuneración Total Mensual o Integra, conforme lo establece el Decreto Legislativo N°276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa" y las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional;

Que, de autos se desprende que la Resolución de Desarrollo Humano N°070-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 17 de Septiembre del 2010, fue notificada y ha sido impugnada oportunamente en atención a lo expuesto en el artículo 212° en concordancia con el Art. 207.2 de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis de los actuados administrativos se aprecia, que el recurso de apelación interpuesto por **Don Carlos Fernando Huamanchumo Carrillo** tiene el propósito de que esta Instancia Administrativa otorgue el **subsidio por gastos de luto y sepelio** sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales en virtud a lo que establece el Decreto Legislativo N° 276; apreciándose de los actuados que la Autoridad Administrativa Regional ha absuelto lo peticionado por el recurrente sobre la base de la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del D.S. N°051-91-PCM, que prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los



1440499



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 46-2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 11 de Octubre, 2010

funcionarios, directivos y demás servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) **La Bonificación Personal** y el Beneficio Vacacional(...), en concordancia con lo determinado en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal, el cual determina que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; en consecuencia, lo peticionado por el administrado deviene en infundado toda vez que el cálculo de los subsidios por Luto y sepelio otorgados mediante la recurrida se han efectuado conforme a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia, las cuales son de carácter exclusivo y excluyente;

Que, asimismo, respecto a la Remuneración a la cual refiere el recurrente, que está comprendido por los incentivos laborales y racionamiento, cabe recalcar que los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar no tienen naturaleza remunerativa, sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de la labor, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2° del D.U. N°088-2001, en concordancia con lo dispuesto en el literal b.2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N°28411, Ley General del Sistema de Presupuesto, por lo que resulta incorrecto lo alegado por el recurrente;

Que, resulta necesario acotar que el D.S. 051-91-PCM al ser de menor jerarquía que el Decreto Legislativo N° 276 no puede modificar a ésta, no obstante resulta correcto que el pedido haya sido denegado en aplicación expresa de lo que disponen los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, máximo ente rector del Estado en materia presupuestaria de acuerdo a lo establecido en el Art. 3° de la Ley N°28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", al señalar en las diversas Directivas que emite todos los años, que la determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, entre ellos, los **subsidios por gastos de sepelio y luto** y la gratificación por 20, 25 y 30 años de servicios se calculan en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del D. S. N°051-91-PCM, por lo tanto el decreto supremo en mención es concordante con las directivas emanadas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público siendo aplicables en el presente caso;

Que, el Artículo 65° de la Ley N°28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas





RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 146 -2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 11 OCT. 2010

aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por lo tanto la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia de carácter vinculante (Exp. N° 0206-2005-PA/TC) viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que el administrado pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Estando al Informe Legal N°1276-2010-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Don Carlos Fernando Huamanchumo Carrillo** contra la Resolución de Desarrollo Humano N°070-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 17 de Septiembre del 2010 , por las razones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Econ. Victor Rojas Diaz
GERENTE GENERAL REGIONAL

